

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA**

**RESOLUCIÓN No. A-031-2020
(De 23 de julio de 2020)**

Por medio de la cual se modifica el artículo quinto de la Resolución No. A-044-14 de 3 de julio de 2014, mediante la cual se establecen los parámetros para la divulgación y los procedimientos para la imposición de sanciones en caso de infracción del Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014, con sus modificaciones, y dicta otras disposiciones.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a su artículo 1, es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 109, que el Estado tiene como función esencial el velar por la salud de la población de la República, teniendo los individuos, como parte de la comunidad, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (**COVID-19**) por la OMS/OPS, suspendiendo todo tipo de actividades, actos y eventos cuya organización conlleve aglomeración de personas;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, se declaró toque de queda en la República de Panamá, medida ampliada por el Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020 y sus modificaciones, además de las medidas adoptadas por las autoridades de salud de la República de Panamá, lo cual limita el libre tránsito de las personas como medida temporal para evitar la propagación del virus **COVID-19**;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014, se estableció a nivel nacional, con excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de la comercialización al por menor, de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos,

facultando a la **ACODECO** para ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones;

Que, además, esta disposición también faculta a la **ACODECO** para aplicar las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan sus disposiciones, en virtud de los montos establecidos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, emitiendo las respectivas boletas que imponen las sanciones de forma inmediata;

Que el Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014, durante su vigencia, fue modificado por el Decreto Ejecutivo 218 de 2 de julio de 2015, por el Decreto Ejecutivo 1 de 5 de enero de 2016, por el Decreto Ejecutivo 5 de 5 de enero de 2018 y el Decreto Ejecutivo 168 de 6 de julio de 2018, en cuanto al precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de la comercialización al por menor, de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos;

Que, para la imposición de estas sanciones, de forma inmediata, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014 facultó a la **ACODECO** para reglamentar el procedimiento a aplicar en estos, a través de una resolución, lo cual se cumplió con la emisión de la Resolución No. A-044-14 de 3 de julio de 2014 y que con respecto a las boletas que imponen sanciones de forma inmediata, establece en su artículo quinto que contra la sanción que imponen la boleta de infracción, solo podrá interponerse el recurso de apelación ante el Administrador de la **ACODECO**, quien podrá confirmar o rebajar el monto de la multa, atendiendo a las consideraciones del caso;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, según tal como quedó modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, establece las reglas y principios básicos, de obligatorio cumplimiento, para la realización de trámites gubernamentales en línea;

Que, a su vez, la recepción del recurso de apelación constituye un trámite que se requiere adelantar, a través de medios electrónicos, para garantizar el fiel cumplimiento del Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014 y sus modificaciones, para las apelaciones que presenten los agentes económicos sancionados, así como la notificación de la resolución administrativa que resuelva este recurso;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios;

Que, por lo antes expuesto, se hace necesario reglamentar la presentación y recepción del recurso de apelación, así como la notificación de la resolución administrativa que dicte la **ACODECO** para resolver el recurso interpuesto; por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo **QUINTO** de la Resolución No. A-044-14 de 3 de julio de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO QUINTO: Contra la sanción que impone la boleta de infracción, sólo podrá interponerse el recurso de apelación ante el **ADMINISTRADOR** de la

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quién podrá confirmar o rebajar el monto de la multa, atendiendo a las consideraciones del caso.

PARÁGRAFO: Para la presentación y recepción del recurso de apelación y las pruebas, por medios electrónicos, se habilita la cuenta de correo electrónico apelaciones@acodeco.gob.pa; el archivo contentivo del recurso de apelación y sus pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado."

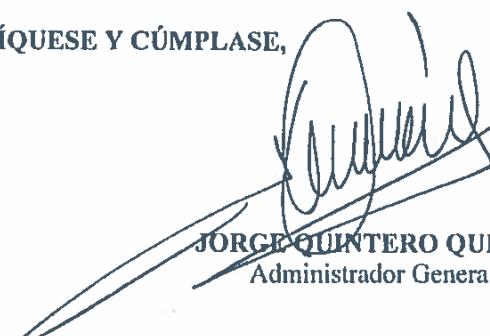
SEGUNDO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO que solicite el reitero, sólo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el recurso de apelación y sus pruebas, sin las características señaladas en el artículo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, que modifica el artículo **QUINTO** de la Resolución No. A-044-14 de 3 de julio de 2014.

TERCERO: INFORMAR que esta resolución modifica el artículo **QUINTO** de la Resolución No. A-044-14 de 3 de julio de 2014, manteniendo vigente el resto de sus disposiciones.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 165 de 1 de julio de 2014 y sus modificaciones; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE QUINTERO QUIRÓS
Administrador General



OSVALDO ESPINO P.
Secretario General



Este documento es una copia de su original

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

diernes 18 de agosto de 2020

3